



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 4210

POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, Decreto 1594 de 1984, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 en especial en la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado DAMA 2005ER30765 del 30 de agosto de 2005, la doctora Maria Cecilia Báez Guzmán, Jefe de la Oficina Asesora de Gestión Ambiental del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, informa que el contratista de la obra denominada Construcción y conservación de accesos a barrios y pavimentos locales, del programa de mejoramiento integral de barrios de la localidad de Kennedy Grupo 3, reporto la afectación, por personas ajenas al contrato, de los individuos arbóreos distinguidos con los números 6, 10 y 11 correspondientes al inventario forestal presentado antes esta entidad inicialmente, ubicados en las Calle 42 Sur 87 I - 10; Calle 42 Sur 88 D - 06 y Calle 42 Sur 88 D -22. Se anexo el informe presentado por la interventoría en el que se relacionan las evidencias encontradas y las declaraciones de la comunidad.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita técnica a las direcciones antes citadas de localidad de Kennedy de esta ciudad, con el propósito de verificar la queja presentada por el IDU, emitiendo el concepto técnico No. 12996 del 19 de diciembre de 2005, mediante el cual se concluye lo siguiente:

"Estos árboles hacían parte del inventario forestal del proyecto, sin embargo como no interferían con el desarrollo de la obra y estaban destinados a permanecer no se solicitó tratamiento silvicultural y que al iniciar la obra fueron protegidos con un cerramiento de postes de madera y malla polisombra y se instalaron tutores a cada uno (lo cual se evidencia con el registro fotográfico presentado en el radicado).

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 4210

Se efectuó visita a la calle 42 sur entre carreras 87 I y 88 D constatando que efectivamente fueron retirados los árboles mencionados por el IDU en la información allegada:

En el predio de la Calle 42 sur No 87I – 10 se eliminó un arbusto de la especie Holly de 1.6. m de altura, que se encontraba en el andén (espacio público), sin contar con el respectivo permiso o autorización para realizar esta actividad, árbol que fue retirado por Aleja Barrera, residente del predio, quien aceptó haber retirado el árbol.

La compensación correspondiente por la tala del árbol antes mencionado esta calculada en 1.485 IV's, equivalentes a 152.962 y 0.40 SMMLV.

En el predio de la Calle 42 sur No 88D – 06, fue eliminado un arbusto de la especie Holly de 0.9 m de altura en rebrote, que se encontraba en el andén (espacio público), sin contar con el respectivo permiso o autorización para realizar esta actividad, árbol que fue retirado por Sandra Campos, habitante de ese predio quien aceptó haber retirado el árbol.

La compensación correspondiente por la tala del árbol antes mencionado esta calculada en 1.485 IV's, equivalentes a 152.962 y 0.40 SMMLV.

En el predio de la Calle 42 Sur No 88 D – 22: fue eliminado un arbusto de la especie Holly de 1.3. m de altura que estaba torcido, el cual fue retirado por la comunidad, que se encontraba en el andén (espacio público), sin contar con el respectivo permiso o autorización para realizar esta actividad, el dueño del predio es el señor Celso Echavarría.

La compensación correspondiente por la tala del árbol antes mencionado esta calculada en 1.485 IV's, equivalentes a 152.962 y 0.40 SMMLV.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 7 del Decreto 472 de 2004 dispone: **Permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en espacio público.** Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo quinto del presente Decreto, requiere permiso o autorización previa del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- la tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público.

El DAMA elaborará la ficha técnica, evaluará la solicitud la solicitud y emitirá el respectivo concepto técnico con base en el cual se otorgará o negará el permiso o autorización. En los casos señalados en los literales a y d del artículo quinto del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y la ficha técnica a consideración del DAMA.

PARÁGRAFO.- En caso de que un ciudadano, persona natural o jurídica, solicite la tala, transplante o reubicación de arbolado urbano ubicado en espacio público de uso

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 2 1 0

público, el DAMA evaluará la solicitud e iniciará el trámite a nombre del Jardín Botánico José Celestino Mutis.

Que el Decreto Distrital 472 de 2003, reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, y en el artículo 15, reglamenta lo relacionado con las medidas preventivas y sanciones, indicando que: *"El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:*

1. *"Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA."*

Que, unido a lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 3º literal I del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente deberá ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, delegadas en la Dirección Legal Ambiental, en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone: *"la entidad competente al recibir la petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite..."*.

Que de acuerdo con el régimen sancionatorio aplicable mediante el Decreto 1594 de 1984 y demás normas reglamentarias y concordantes, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que en desarrollo de lo anterior y una vez verificado mediante visita técnica los tratamientos silviculturales realizados sin permiso de la autoridad ambiental, se hace necesario iniciar proceso sancionatorio y formular cargos a los presuntos infractores.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.



Bogotá Sin Indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. S A 2 1 0

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, establece: "*Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que determine técnicamente la necesidad de talar árboles.*", norma concordante con el artículo 58 de la misma norma contempla que "La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible. - *Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.*" (el subrayado es nuestro)

Que el artículo 7 del Decreto 472 de 2004 dispone: **Permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en espacio público.** *Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo quinto del presente Decreto, requiere permiso o autorización previa del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- la tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público.*

Que el artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003, establece lo referente a las medidas preventivas y sanciones, indicando que: "*El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas: "2.- Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario.*"

Que unido a lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto en el literal I del artículo 3 del Decreto 561 de 2006, la Secretaría Distrital ejercerá el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente M. S. 4 2 1 0

correspondan a quienes infrinjan dichas normas, delegadas en la Dirección Legal Ambiental.

Que de acuerdo con el régimen sancionatorio aplicable mediante el Decreto 1594 de 1984 y demás normas reglamentarias y concordantes, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad, y se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que en desarrollo de lo anterior y una vez verificadas las conductas que transgreden la normatividad ambiental, esta Secretaría, en aplicación del principio de economía procesal, dará inicio al procedimiento sancionatorio dentro del expediente DM 08 06 1485 y formulará cargos en contra de los presuntos infractores de la ley ambiental.

En consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio contra las señoras Aleja Barrera y Sandra Campos y el señor Celso Echevarria, por conducta descrita en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 472 de 2003, presuntamente violatoria de los artículos 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996 y 7 del Decreto Distrital 472 de 2003.

SEGUNDO: Formular cargos en contra de las señoras Aleja Barrera y Sandra Campos y el señor Celso Echevarria, cuyos domicilios son la Calle 42 sur No 871 – 10; Calle 42 sur No 88D – 06 y la Calle 42 Sur No 88 D – 22, respectivamente, por talar, o aprovechar, o transplantar o reubicar los árboles discriminados en la parte motiva de la presente providencia, ubicados en espacio público, sin el permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, conducta presuntamente violatoria del numeral 1º del artículo 15 del citado Decreto y los artículos 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el artículo 7 del Decreto Distrital 472 de 2003.

TERCERO: Notificar la presente providencia a la señora Aleja Barrera en la Calle 42 sur No 871 – 10; a la señora Sandra Campos en la Calle 42 sur No 88D – 06 y al señor Celso Echevarria, en la Calle 42 Sur No 88 D – 22, de la localidad de Kennedy en esta ciudad.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 4210

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Decreto reglamentario 1594 de 1984, los presuntos contraventores cuentan con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, a aportar pruebas o solicitar la práctica de aquellas que sean pertinentes y conducentes.

QUINTO: Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de localidad de Kennedy de esta ciudad, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: El expediente DM 08 06 1485 quedará a disposición del endilgado o de su apoderado en el archivo de expedientes de la entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

27 DIC 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

Proyecto: María Odilia Clavijo 26-12-07
Revisó: Dra. Isabel Cristina Serrato T.
Exp. DM 08-06-1485

Bogotá sin indiferencia